



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 13 de Agosto de 2021.

Al despacho del Sr. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el **Nº 08001-40-88-010-2021-00091**, impetrada por el señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS VALBUENA** identificada con CC No. 14.215.545, en nombre propio contra la entidad **OFICINA DE GESTION DE INGRESOS DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **13-08-2021**, a las 9:46 a.m. y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por el señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS VALBUENA** identificada con CC No. 14.215.545, en nombre propio contra la entidad **OFICINA DE GESTION DE INGRESOS DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **PETICION**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

1. El accionante señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS VALBUENA**, omitió el juramento que ordena el artículo 37-2 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el termino de Tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto
Juez
Penal 010 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garammas

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b7447ba48a2f07adb95bed951e5371be2b03424c83940358d028fa725d364c

Documento generado en 13/08/2021 03:55:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>